



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 21 de julio de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00054 – 00
DEMANDANTE: AR Construcciones S.A.S.
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat
VINCULADO: Conjunto Residencial Ciudadela Parque Central de Occidente Segunda Etapa

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Ordena vincular

Visto el informe secretarial que antecede¹, revisado el expediente y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Verificados los actos administrativos y los documentos aportados con la contestación de la demanda, se observa que la Secretaría Distrital de Hábitat impuso una sanción pecuniaria a la empresa demandante por transgredir lo previsto en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 23 numeral 12, y 114 del Acuerdo 79 de 2003, C-6.1.1. de la NSR-98, y 2 del Decreto 419 de 2008, en razón a la queja presentada por la señora María Elsy Ayala de Torres, en calidad de propietaria del apartamento 1503 del interior 4 Conjunto Residencial Ciudadela Parque Central de Occidente Segunda Etapa, por las presuntas irregularidades existentes en el citado inmueble².

De acuerdo con lo anterior, se considera que, a fin de propender por la garantía de los derechos de la señora María Elsy Ayala de Torres, como propietaria del inmueble en el que se encontraron las presuntas deficiencias constructivas que dieron origen a la sanción en cabeza de AR Construcciones S.A.S., es necesario que sea vinculada.

Así las cosas y en uso de las facultades conferidas por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se saneará el proceso ordenando vincular a la señora María Elsy Ayala de Torres, por asistirle un interés directo a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: **VINCULAR** a la señora María Elsy Ayala de Torres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.520.756, como tercera con interés directo en el presente proceso, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, **notificar** vía canal digital, esto es, a través del buzón de mensajes de datos

¹ Archivo 12 de la carpeta "01Cuaderno1Principal" del expediente electrónico.

² Así se desprende del expediente administrativo obrante en la subcarpeta "07Folio115Cd", de la carpeta "01Cuaderno1Principal".

kpital.servicios.contables@gmail.com³, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio del 2 de mayo de 2019⁴ y esta providencia, conforme lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente la comunicación remitida al canal digital de la tercera vinculada. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - La notificación personal de la tercera vinculada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020 (inciso 4).

Parágrafo tercero. - En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), el auto admisorio y de la presente providencia al canal digital de la vinculada deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación conforme lo dispuesto en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la contabilización del término de traslado de la demanda a la tercera vinculada. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., a la señora María Elsy Ayala de Torres.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Karina Jaimes Chaparro identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.118.193 y tarjeta profesional No. 98.483 del C. S. de la J., para actuar en representación de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente⁵.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho Karina Jaimes Chaparro⁶, toda vez que cumple con los requisitos legales para el efecto.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al abogado Juan Sebastián Parra Raffan identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.287.609 y tarjeta profesional No. 289.261 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y para los efectos

³ Dirección reportada en las páginas 135 a 136 del archivo "EXPEDIENTE 1-2015-54857-14", subcarpeta "07Folio115Cd", carpeta "01Cuaderno1Principal", y confirmada a través de comunicación telefónica sostenida por la Secretaría del Juzgado con la señora María Elsy Ayala de Torres, el 19 de julio de 2022 al abonado telefónico 3153365656 extraído de las documentales en mención.

⁴ Págs. 2 a 5, archivo "05Folios78A108", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁵ Págs. 7 a 22, archivo "06Folios76A105", carpeta "02Cuaderno2MedidaCautelar".

⁶ Págs. 18 a 23, archivo "06Folios109A124", carpeta "01Cuaderno1Principal".

del poder y sus anexos aportados al expediente⁷ y de conformidad con el Decreto Distrital 212 de 2018⁸.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por el profesional del derecho Juan Sebastián Parra Raffan⁹, toda vez que cumple con los requisitos legales para el efecto.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado Carlos Alberto Zuluaga Barrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.154.998 y tarjeta profesional No. 169.966 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente¹⁰ y el Decreto Distrital 089 de 2021¹¹.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁷ Archivo "09PoderSecretariaHabitat", carpeta "01Cuaderno1Principal".

⁸ Disponible en la página <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=76510&dt=S> web

⁹ Archivo "10RenunciaPoderSecretariaHabitat", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹⁰ Archivo "11PoderSecretariaHabitat", carpeta "01Cuaderno1Principal".

¹¹ Disponible en la página <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=109150&dt=S> web

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f731d5165afd039c749469de0abc217897b1d3943ad95410673443d26341f2**

Documento generado en 21/07/2022 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00049 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jelmun Román Sampedro Casallas
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Jelmun Román Sampedro Casallas, mediante apoderada y dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es, las Resoluciones Nro. 7369 de 2 de marzo de 2020 y Nro. 4799-02 de 29 de diciembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda la apoderada del demandante planteó la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del el acto administrativo Resolución No. 7369 del 2 de marzo de 2020 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JELMUN ROMAN SAMPEDRO CASALLAS” y Resolución No. 4799-02 del 29 de diciembre de 2020, que resolvió el recurso de apelación contra la anterior decisión, expedidos por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD y la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de todas las acciones de cobro persuasivo y coactivo generadas con relación a las obligaciones creadas por los actos administrativos en mención.”

Lo anterior, soportada en que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que la demanda está razonablemente fundada en derecho teniendo en cuenta que los actos administrativos demandados fueron expedidos en contra de los artículos 29 de la Constitución, 3 de la Ley 105 de 1993, 5 de la Ley 336 de 1996, 2 de la Ley 769 de 2002, 5 de la Ley 1310 de 2009, 138 de la Ley 1437 de 2011, 167 de la Ley 1564 de 2012, 2.1.2.1 del Decreto 1079 de 2015 y 7 de la Resolución 3027 de 2010, debido a que no existieron pruebas suficientes y contundentes que motivaran la infracción endilgada.

Alega la parte demandante, que negar el decreto de la medida cautelar implicaría que se le cause un perjuicio irremediable al tener que cancelar la multa impuesta y sus intereses, para poder adelantar trámites ante la autoridad de tránsito, lo que a su vez conduciría a la aceptación tácita de la comisión de la conducta y que el presente proceso judicial resultare infructuoso.

2. Oposición de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad²

¹ Páginas 26-28 del archivo “02DemandaYAnexos” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

² Archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoPoder” carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”

La entidad demandada, mediante apoderado, se opuso a la solicitud de decreto de medida cautelar presentada por el demandante, argumentando que la solicitud presentada por la parte demandante, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales se considera que la medida cautelar debe ser decretada.

Asegura, que los reproches de la parte demandante, en contra de los actos demandados, provienen de la interpretación de las pruebas que se usaron para preferirlos y no en la violación directa de las normas constitucionales, motivo por el que la presunción de legalidad de los actos se mantiene incólume.

Asegura que, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al demandante le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y que, en todo caso, en este asunto no se probó el perjuicio irremediable que se le causaría, en el evento de no decretarse la medida cautelar en contra de los actos demandados, pues solamente se limitó a indicar que sería el cobro de la multa, el cual, se vería restablecido en el momento de prosperar la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Resaltado fuera de texto)"

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con vulneración al debido proceso, infracción a las normas en que debía fundarse y falsa motivación.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Ahora, en relación con el perjuicio irremediable, la parte demandante alega que se le causaría por tener que pagar la multa impuesta por actos administrativos que están en discusión, para poder ejecutar transacciones como la compra y venta de vehículos, la expedición y refrendación de su licencia de conducción y para ejercer su derecho a la locomoción.

Al respecto, el Despacho no encuentra elementos probatorios que permitan asegurar que el pago de la multa pueda afectar de forma irremediable el patrimonio del demandante o su mínimo vital, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de esta demanda, a título de restablecimiento del derecho solicita el reembolso del valor de la multa y de los gastos en los que tuvo que incurrir por la inmovilización del vehículo, así como la condena en costas y agencias en derecho, de lo cual se concluye que se daría una reparación al perjuicio que podría causarse.

Adicionalmente, no existe certeza que la falta de pago de la multa ante la autoridad de tránsito, le impida al demandante desarrollar actividades económicas que le permitan sustentar sus necesidades básicas.

Por último, es necesario recordar que el artículo 100 del C.P.A.C.A. establece las reglas aplicables a los procedimientos de cobro coactivo, en el siguiente orden:

“ARTÍCULO 100. REGLAS DE PROCEDIMIENTO. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el caso del Distrito Capital, se tiene que el artículo 13 del Decreto Distrital 289 de 2021⁵, dispone:

“Artículo 13º.- Duración y condiciones: El cobro coactivo de las obligaciones no tributarias se iniciará una vez agotada la etapa persuasiva. Para el inicio del proceso de cobro coactivo de competencia de la Oficina de Gestión de Cobro de la Subdirección de Cobro No Tributario de la Dirección Distrital de Cobro de la

⁵ Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones.

Secretaría Distrital de Hacienda, el título ejecutivo deberá ser remitido dentro del término establecido en el artículo 11 de este Decreto.

Esta etapa se desarrollará, de acuerdo con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, así como las remisiones normativas que en él se establezcan, y en lo señalado en los artículos 5º, 8º, 9º y 17 de la Ley 1066 de 2006.

Para los aspectos no contemplados en el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 y en su defecto, en el Código General del Proceso en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

"Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.

2. La existencia de acuerdo de pago.

3. La falta de ejecutoria del título.

4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

5. **La interposición de demandas de restablecimiento del derecho** o de proceso de revisión de impuestos, **ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

6. La prescripción de la acción de cobro, y

7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.*

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.*

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios."

En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, la parte demandante puede interponer las excepciones contra el mandamiento de pago que considere pertinentes dentro del proceso de cobro coactivo que eventualmente le pudiera ser iniciado en su contra, lo cual permitiría la suspensión del mencionado pago, hasta que se resuelvan las pretensiones de este proceso.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo y, por lo tanto, se negará.

- **Otras determinaciones**

María Isabel Hernández Pabón, actuando en su calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, y actuando en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020 de la Secretaría de Movilidad y el Decreto Distrital 089 de 2021, aportó memorial por medio del cual le confiere poder al abogado Juan Camilo Ciales Zárate identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 207.570 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia del Decreto Nro. 089 de 24 de marzo de 2021, por medio del cual la Alcaldía Mayor de Bogotá establece los lineamientos de representación judicial y extrajudicial del distrito y se delegan las facultades de representación de cada Secretaría en los Secretarios de Despacho; copia de la Resolución Nro. 226 de 24 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró a la señora Hernández Pabón en el empleo de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y del acta de posesión correspondiente, por lo que es procedente reconocer personería para actuar al abogado Ciales Zárate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución Nro. 7369 de 2 de marzo de 2020, por medio del cual el demandante fue declarado infractor de normas de tránsito, y la Resolución Nro. 4799-02 de 29 de diciembre de 20220, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo sancionatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: **RECONOCER** personería al abogado Juan Camilo Ciales Zárate identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.165.401 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional Nro. 207.570 expedida por el Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en la página 9 del archivo “07SecMovilidadDescorreTrasladoPoder” de la carpeta “02CuadernoMedidaCautelar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f202e7b66defb35469e0091d515ab82c0bb944f68a7d5266d86ced98968ba8**

Documento generado en 21/07/2022 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 21 de julio de 2022

Expediente: 11001-33-34-004-2022-00065-00
Controversia: Conciliación Prejudicial
Convocante: Dalila Henao Chávez
Convocado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia - UNAD

Asunto: Corrige providencia

Mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2022¹, el apoderado de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, solicitó que de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrija el auto del 12 de mayo de 2022², en el sentido de que se modifique el valor que debe devolver dicha entidad a la convocante, así:

*“solicito se CORRIJA el error aritmético en que se incurrió en el auto de fecha 12 de mayo de 2022, **modificando el numeral primero de la parte resolutive del auto, mencionándose equivocadamente como \$123.00= la suma a devolver, cuando dicha suma corresponder a la de CIENTO VEINTITRES MIL pesos (\$123.000=).**”³(SIC)*

En ese orden, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., sobre la corrección de providencias, establece:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido **en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo**, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Resaltado fuera de texto)*

De lo anterior se tiene que, respecto de la oportunidad, la corrección de providencias puede interponerse en cualquier momento. Así mismo, su procedencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas se efectuará, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, bien por solicitud de parte o de oficio.

En ese orden, se evidencia que en efecto en el referido auto se incurrió en error de digitación de la suma a devolver, el cual se estableció en \$123.00⁴, siendo la suma correcta **\$123.000**, por lo tanto, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.⁵ se realizará su corrección.

¹ Página 1 del archivo "16SolicitudCorreccionAutoUNAD" del expediente electrónico

² Archivo "13AutoApruebaConciliacionExtra" del expediente electrónico

³ Página 4 del archivo "16SolicitudCorreccionAutoUNAD" del expediente electrónico

⁴ Página 9 del "13AutoApruebaConciliacionExtra" del expediente electrónico

⁵ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De otro lado, se observa que, pese a la solicitud de corrección de la referida providencia, mediante escrito radicado el 2 de junio de 2022, la parte convocada acreditó el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, pues allegó **i)** Resolución No. 07087 del 25 de mayo de 2022, "*Por la cual se ordenó la devolución de \$123.000 a la señora Dalila Henao Chaves*"⁶; y, **ii)** la constancia de la transferencia exitosa efectuada el 27 de mayo de 2022, a la cuenta indicada por la convocante⁷.

De manera que, se tendrá por cumplido el acuerdo conciliatorio y se ordenará que, por Secretaría, se dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal cuarto del auto del 12 de mayo de 2022, respecto al archivo del expediente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto proferido el 12 de mayo de 2022, en la parte resolutive, dejando claro que donde se expresa la suma \$123.00, se entenderá que se refiere a ciento veintitrés mil pesos (**\$123.000**)

SEGUNDO: TENER por cumplido el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre Dalila Henao Chaves y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: DAR cumplimiento, por Secretaría, al ordinal cuarto del auto del 12 de mayo de 2022⁸, respecto al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

JSPN/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044e8761c23e149a434fa0f92751103c0a758df69a80dab30afb4be3be1b1f21**

Documento generado en 21/07/2022 09:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Páginas 5-6 del archivo 18UNADAcreditaCumplimientoConciliacion del expediente electrónico

⁷ Páginas 7 del archivo 18UNADAcreditaCumplimientoConciliacion del expediente electrónico

⁸ Archivo "13AutoApruebaConciliacionExtra" del expediente electrónico



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00148-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jorge Eduardo León Acero.
Demandado: Bogotá, D.C. -Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo admitir

El señor Jorge Eduardo León Acero, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. 10387 del 17 de marzo de 2021 y 2049-02 del 27 de julio de 2021, por medio de las cuales Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente¹.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución No. 2049-02 del 27 de julio de 2021², por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR, por Secretaría, vía correo electrónico a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución No. 2049-02 del 27 de julio de 2021, del señor Jorge Eduardo León Acero. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: ADVERTIR que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este

¹ Página 67 a 97 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

² Si bien, se aportó copia de aviso de fecha "15 de octubre de 2021" no se aportó la constancia en la que se evidencie en qué fecha efectivamente fue entregado el aviso al demandante, conforme se observa en las Páginas 86 a 97 del Archivo "02DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

CMO/EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31ad95fc3dd7397ef505be826f1b4b35d6760f03e986d79ac50b932f06da5fa**

Documento generado en 21/07/2022 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 21 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00152 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fredy Fernando Morales Cagueñas
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

I. ANTECEDENTES

El señor Fredy Fernando Morales Cagueñas, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo 11358 de 10 de marzo del 2021¹ y Resolución 2181-02 del 5 de agosto de 2021², por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

A título restablecimiento del derecho solicitó: i) se dejen sin efectos los actos acusados; ii) se elimine la sanción impuesta en el Registro Único Nacional de Tránsito; iii) se ordene el reintegro de los valores cancelados por concepto de grúa y parqueaderos, esto es, \$ 479.600; iv) se condene al pago de la indexación de la mencionada cifra hasta la fecha de presentación de la demanda; v) se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA; y, vi) se condene en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del término de caducidad y la suspensión del mismo.

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

Por otra parte, es necesario evidenciar lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001:

“ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente

¹ Pág. 68 a 65 del archivo "02DemandaYAnexos" del cuaderno

² Pág. 96 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos"

el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARÁGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.”

“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Ahora bien, el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, que compiló el Decreto 1716 de 2009, establece:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

De acuerdo con lo anterior es importante señalar, que el término de caducidad de la acción en ejercicio del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación y que, la misma, solo procederá hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 estipuló:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...).” (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto la parte demandante está solicitando la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia del 10 de marzo del 2021 dentro del expediente 11358³ y Resolución 2181-02 del 5 de agosto de 2021⁴, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, le declaró contraventor de la infracción D-12, le impuso sanción y le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Así las cosas, consta en el expediente que la notificación de la resolución que dio fin a la actuación administrativa, se realizó el 23 de septiembre de 2021, al correo electrónico del demandante⁵.

Por lo anterior, el término de 4 meses comenzó a correr el día 24 de septiembre de 2021, de manera que la oportunidad para presentar el medio de control o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial, vencía el 24 de enero de 2022.

Ahora, se observa que la parte demandante elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público el 24 de enero de 2022⁶, con lo cual, suspendió el término de caducidad. La Procuraduría 147 Judicial para asuntos administrativos, expidió constancia de no acuerdo el día 31 de marzo de 2022⁷; es decir, que el demandante contaba con el término para presentar la demanda hasta el 1 de abril del año en curso. Sin embargo, esta se presentó solo hasta el 4 de abril siguiente.

Con lo anterior, se concluye que se ha presentado el fenómeno jurídico de la caducidad, motivo por el que la demanda debe ser rechazada por encontrarse dentro de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁸

³ Pág. 68 a 95 del archivo "02DemandaYAnexos" del 01CuadernoPrincipal"

⁴ Pág. 96 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del 01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 108 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 112 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 113 del archivo "02DemandaYAnexos" carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C,

RESUELVE

PRIMERO.: **RECHAZAR** la demanda instaurada por Fredy Fernando Morales Cagueñas contra Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
CMO/EMR

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c01b8a85b456ef480f21c672073d9c8f14b7dd004a075c78e25718bd4e6764**

Documento generado en 21/07/2022 09:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 21 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022 – 00198 – 00
Solicitud: Amparo de pobreza
Posible demandante: Miguel Darío Bolívar Labrador
Posible demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

ASUNTO: Requerimiento previo

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de 12 de mayo de 2022, se requirió al solicitante para que complementara la solicitud de amparo de pobreza, relatando de forma sucinta los hechos que le motivaron a presentar el escrito y, en caso de que el posible conflicto tratara sobre actos administrativos, se aportara copia de los mismos².

Sin embargo, el señor Miguel Darío Bolívar Labrador guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 13 de mayo de 2022³, por lo que han transcurrido más de 2 meses sin que el solicitante hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta. De manera que, se le requerirá so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.⁴

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días al solicitante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto de 12 de mayo de

¹ Archivo "06InformeAlDespacho20220711"

² Archivo "04AutoRequiereComplemento"

³ Archivo "05MensajeDatosEstado20220513". En el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/346>

⁴ "**ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

2022, en cuanto a complementar la solicitud de amparo de pobreza, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

PARÁGRAFO: Se advierte al solicitante que la información requerida deberá ser remitida en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF
A.S.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd377aa45b3b65f9867fbaae8235450fd86361b87bb4e1fa66dc430deee0f16b**

Documento generado en 21/07/2022 09:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., 21 de julio de 2022

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00341 – 00
Recurrente: Gladys Roa Chaparro
Recurrido: Ecopetrol S.A.
Medio de control: Recurso de insistencia

GENERACIÓN DE DEMANDA EN LÍNEA No. 456591

Asunto: Remite por competencia.

La señora Gladys Roa Chaparro, actuando a través de apoderado, presentó recurso de insistencia en contra de Ecopetrol S.A., por cuanto se habría negado a entregar la información solicitada en relación con los señores Wilson Oliveros y Liliana Oliveros Amaris en los numerales 1, 2 y 3 de la petición radicada el 23 de mayo de 2022.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, dispuso las reglas de competencia para conocer del recurso de insistencia en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 26. INSISTENCIA DEL SOLICITANTE EN CASO DE RESERVA. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, **corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales**, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada. (...).” (Negritas fuera de texto)*

Dichas reglas de competencia fueron dispuestas de manera similar en los numerales 5 del artículo 151¹ y 1º del artículo 154² del C.P.A.C.A.

Revisado el recurso de insistencia y sus anexos, se advierte que la entidad que profirió la decisión rechazando parcialmente las solicitudes de información por motivo de reserva fue Ecopetrol S.A., la cual pertenece al **orden nacional**, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Ley 1118 de 2006³. Adicionalmente, según la norma en mención, Ecopetrol S.A.

¹ “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021. **Los tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:**

(...)

5. **Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional** o departamental, o del Distrito Capital de Bogotá.

(...)”

² “ARTÍCULO 154. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 2080 de 2021. Los juzgados administrativos conocerán en única instancia:

1. **Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este código, cuando la providencia haya sido proferida por funcionario o autoridad del orden municipal o distrital.**

(...)”

³ Por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. y se dictan otras disposiciones.

tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y, del documento con el cual se remitió el recurso de insistencia⁴ se extrae que la dependencia que invocó la reserva tiene sede en la misma ciudad, razón por la cual se infiere que los documentos se encuentran en dicho lugar.

Así las cosas, el conocimiento del recurso de insistencia le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 8 y 9 del artículo 18⁵ del Decreto 2288 de 1989.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

⁴ Págs. 1 a 5, archivo "02RecursoYAnexos".

⁵ "ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: (...)

8. **Los recursos de insistencia** en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.

9. **De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**
(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6888359a6d091f3ba7ef446b60ccf59d62426227851c9813057f78fae57b4**

Documento generado en 21/07/2022 03:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>